



ARTÍCULO 84FRACC.XXIII

Con fundamento en los artículos en los artículos 1º, 3º fracción I inciso d), 18, 31 fracción XVI, artículos 43 ,44 fracciones XVI Y XVII y 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículos 8 fracciones V y VI, 9,10, 13 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; artículo 29 fracciones XIII, XIV, XVI Y XXVII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

EN EL MES DE ABRIL DE 2023, NO SE GENERARON SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 1o. La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTICULO 3o. **Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo**, el Gobernador del Estado **se auxiliará de las dependencias y entidades** que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

- a) Las Secretarías del Despacho;
- b) La Oficialía Mayor;
- c) (DEROGADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018) (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
- d) **La Contraloría General del Estado.**

ARTICULO 18. Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo.

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

XVI. Contraloría General del Estado;

ARTICULO 43. **Los actos de los servidores públicos de la administración pública del Estado, se sujetarán a un Sistema Estatal de Control**, mediante el cual se vigila su apego a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos del erario.

ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará **con la Contraloría General del Estado**, a la que le corresponde el derecho de los siguientes asuntos:

XVI.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de



Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Llevar en la administración pública estatal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 44 BIS Los titulares de los órganos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la promoción de la innovación gubernamental, mejora de la gestión pública y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organizaciones establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción

y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción la Contraloría General del Estado respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 8º. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- II. El Congreso del Estado;
- III. La Auditoría Superior del Estado;
- IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;



- V. Las contralorías;
- VI. Los órganos internos de control, y
- VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.

ARTÍCULO 9º. Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 10. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.

ARTÍCULO 13. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves, atribuidas al mismo servidor público; por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado

ARTÍCULO 29. Los Órganos Internos de Control, dependerán jerárquicamente del Contralor, y serán normados, coordinados, supervisados y evaluados a través de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarías, y ejercerán las siguientes atribuciones:

XIII. Atender, tramitar, calificar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de los servidores públicos de la Dependencia o Entidad a la que se encuentran designados, le sean presentadas directamente o le sean remitidas por la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública;

XIV. Investigar y substanciar los procedimientos correspondientes derivados de las faltas administrativas de los servidores públicos de la Dependencia o Entidad a la que se encuentren designados; y en su caso, fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones

respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública; de ameritar el caso, los Órganos Internos de Control podrán solicitar la atracción de los procedimientos para que se lleven a cabo las actuaciones correspondientes;

XVI. Llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover ante las instancias competentes el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;

XXVII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden el Contralor y el Director General de Órganos Internos de Control y Comisarías.